

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA DC.
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., doce (12) de junio de dos mil veinte (2020)

Proceso	Acción de tutela
Radicación	11001-33-35-013-2020-00113
Demandante	DAVID LORENZO SALAMANCA ORTIZ
Demandado	SUBDIRECCIÓN DELEGADA PARA LAS FINANZAS CRIMINALES DE FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto	FALLO

*Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por el señor **DAVID LORENZO SALAMANCA ORTIZ**, en nombre propio, contra la **SUBDIRECCIÓN DELEGADA PARA LAS FINANZAS CRIMINALES DE FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.*

ANTECEDENTES

1. Petición.

*Mediante acción de tutela, el señor **DAVID LORENZO SALAMANCA ORTIZ**, actuando en nombre propio, solicita la protección de su derecho constitucional fundamental de petición, que estima vulnerado por la **SUBDIRECCIÓN DELEGADA PARA LAS FINANZAS CRIMINALES DE FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, al no haber dado respuesta a la petición radicada el 10 de marzo de 2020 bajo el No.20206170038702, mediante la cual solicitó información sobre investigaciones penales en su contra, en esa delegada. En consecuencia, pretende se ordene a la entidad accionada a resolver de fondo dicha solicitud.*

2. Situación fáctica

En síntesis, el accionante fundamenta la tutela en los siguientes hechos:

- Que presentó derecho de petición el 10 de marzo de 2020 ante la Fiscalía General de la Nación, solicitando a la Delegada contra Finanzas Criminales y Delegada contra la Criminalidad Organizada, se le informara si en su contra cursaba investigación penal alguna, el despacho, número de noticia criminal, estado de la denuncia y procedimiento para acercarse a las mimas.

- Que la Subdirección Delegada contra la Criminalidad dio respuesta a su petición, pero la Subdirección accionada no.

3. Actuación Procesal

3.1. Mediante auto del 5 de junio de 2020, este Despacho avocó el conocimiento de la presente acción de tutela, ordenó notificar al presunto funcionario responsable, esto es, a la **SUBDIRECCIÓN DELEGADA PARA LAS FINANZAS CRIMINALES DE FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, con traslado de la demanda y sus anexos para que ejerciera el derecho de defensa y, como pruebas solicitó información relativa a este asunto.

Asimismo, ordenó solicitar al accionante **DAVID LORENZO SALAMANCA ORTIZ**, que aportara copia completa de la petición radicada ante la **SUBDIRECCIÓN DELEGADA PARA LAS FINANZAS CRIMINALES DE FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** el 10 de marzo de 2020.

3.2. La **SUBDIRECCIÓN DELEGADA PARA LAS FINANZAS CRIMINALES DE FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, con oficio de fecha 8 de junio de 2020, remitido al correo institucional del Juzgado contestó la presente tutela, aduciendo que el señor DAVID LORENZO SALAMANCA elevó solicitud ante esa Delegada con el fin de averiguar si sobre él, se adelantaban investigaciones penales, petición a la que se le dio el radicado 2020617003872; que allegada la misma a esa dependencia por parte de gestión documental el 27 de marzo de 2020, se generó el siguiente 31 de marzo respuesta, mediante oficio Orfeo N°20205850000271, y se vía correo. Sin embargo, a raíz de la tutela se realizó de inmediato comunicación telefónica con el accionante, siendo atendida la llamada por el precitado el 5 de junio de 2020, quien confirmó la recepción de la respuesta a las 17:33, y a su vez, se le solicitó remitiera el recibo de esta por correo, lo que confirmó aquel a las 17:51.

Señala que existe carencia actual de objeto por hecho superado, al haberse dado respuesta de fondo a la petición y, notificado personalmente al accionante.

4. Pruebas.

Como pruebas relevantes se relacionan las siguientes:

4.1. *Copia de la petición radicada el 10 de marzo de 2020 bajo el número 20206170038702, a través de la cual el señor DAVID LORENZO SALAMANCA ORTIZ, solicitó ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, DELEGADA CONTRA FINANZAS CRIMINALES y DELEGADA CONTRA LA CRIMINALIDAD ORGANIZADA información investigación penal alguna en su contra, despacho, número de noticia única criminal, estado de la denuncia y procedimiento para acercarse a las mimas.*

4.2. *Copia del Oficio N°20205850000271 de fecha 31 de marzo de 2020, a través de la cual, la Delegada para Finanzas Criminales dio respuesta a la petición elevada por el señor SALAMANCA ORTIZ.*

4.3. *Inserción del pantallazo del correo electrónico enviado al señor DAVID LORENZO SALAMANCA ORTIZ, el día 5 de junio de 2020, por medio del cual la delegada para las Finanzas Criminales le remitió la respuesta dada 31 de marzo de 2020 a su derecho de petición, así como del mensaje enviado por aquel a la remitente en el que se confirma el recibo de dicha información*

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela.

Como es sabido, la acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de proteger los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en la forma señalada por la ley.

No obstante, lo anterior, la acción de tutela, conforme se ha reiterado, no es un mecanismo capaz de reemplazar las actuaciones rituales preestablecidas, como que tampoco las desplaza, sino que se trata, por el contrario, y en razón de su naturaleza misma, de una actuación residual, precisamente cuando quiera que los afectados estén desprovistos de cualquier otro medio de defensa judicial.

Este remedio extraordinario de protección de los derechos fundamentales de rango de constitucional, tiene operancia mediante un procedimiento preferente y sumario, con la intervención del aparato jurisdiccional a través de cuyos pronunciamientos deben tomarse las medidas necesarias para su efectiva protección.

5. Problema jurídico.

¿Se vulnera el derecho fundamental de petición del accionante, por presuntamente no haberse dado respuesta de fondo y dentro de los términos de ley, por parte de la Delegada para las Finanzas Criminales de la Fiscalía General de la Nación, a una solicitud de información sobre investigaciones penales?

5.1. Derecho de Petición.

Respecto del Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, debe decirse que su naturaleza es la de un derecho público que faculta a las personas para acudir ante las autoridades, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a las solicitudes respetuosas que son de su competencia; es pues, una vía expedita de acceso directo a quienes en un momento dado llevan la representación de los intereses del Estado.

Así mismo, en desarrollo del artículo 23 de la Constitución Política, se expidió la Ley 1755 de 2015, mediante la cual se reglamentó el derecho de petición, en cuyos artículos 13 y 14 estableció:

“(…)

Artículo 13. Ley 1755 de 2015 Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Ley 1755 de 2015 Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda**

petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

(...)"

*Cabe anotar, además que el **derecho de petición presupone la existencia de un pronunciamiento pronto, oportuno, coherente e idóneo, que satisfaga integralmente lo reclamado por el petente, además, dicho pronunciamiento debe ser informado de forma eficaz al peticionario;** si no se cumple con estos requisitos se incurre en vulneración al derecho constitucional fundamental de petición.*

Sin embargo, el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso y, en esa medida, podrá ser negativa o positiva, de donde se sigue que la obligación del Estado no es acceder estrictamente a la petición, sino resolverla.

En cuanto a la protección del derecho fundamental de petición, la H. Corte Constitucional en Sentencia T – 043 de 2009 dispuso:

“(...)

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

Esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) **respetando el término previsto para tal efecto**; ii) **de fondo**, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; iii) **en forma congruente** frente a la petición elevada; y, iv) **comunicándole al solicitante**. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado¹:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se

¹ T-669 de agosto 6 de 2003, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

vulnera si no existe una respuesta oportuna² a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta³. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental⁴.

(...)-negritas y subrayas fuera de texto-

6. Caso concreto

*En el caso bajo estudio, el señor **DAVID LORENZO SALAMANCA ORTIZ** invoca como vulnerado su derecho constitucional fundamental de petición por parte de la **SUBDIRECCIÓN DELEGADA PARA LAS FINANZAS CRIMINALES DE FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, al no haber dado respuesta de fondo a la petición elevada el 10 de marzo de 2020.*

*De conformidad con lo aducido en la demanda de tutela y las pruebas allegadas con ésta, se establece que, en efecto, con petición de fecha 10 de marzo de 2020 radicada bajo el número 20206170038702, el señor **DAVID LORENZO SALAMANCA ORTIZ**, solicitó ante la **DELEGADA PARA FINANZAS CRIMINALES de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, información sobre investigación penal alguna adelantada en su contra, despacho, número de noticia única criminal, estado de la denuncia y procedimiento para acercarse a las mismas.*

*Por su parte, la entidad demandada, **DELEGADA PARA LAS FINANZAS CRIMINALES DE FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** al contestar la presente acción de tutela, informó que a la anterior petición se le asignó la radicación*

² “Ver sentencia T-159/93, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa. El actor interpuso acción de tutela a nombre de su hijo, quien había perdido el 100% de su capacidad laboral con el fin de que se le protegiera el derecho fundamental de petición y en consecuencia se le reconociera y pagara la pensión de invalidez a que tenía derecho. No obstante, luego de más de dos años de presentada la solicitud, la demandada no había respondido. En la sentencia T-1160 A /01, M. P. Manuel José Cepeda se concedió la tutela a una persona que había interpuesto recurso de apelación contra la decisión negativa de pensión de invalidez de origen no profesional y pasados más de seis meses no había obtenido respuesta alguna.”

³ “En sentencia T-178/00, M. P. José Gregorio Hernández la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición.”

⁴ “Ver sentencia T-615/98, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa (la Corte concedió la tutela al derecho de petición por encontrar que si bien se había proferido una respuesta, ésta había sido enviada al juez y no al interesado).”

2020617003872, la cual le fue entregada por el área de gestión documental el 27 de marzo de 2020, por lo que se le dio respuesta con oficio Orfeo N°20205850000271 el 31 siguiente y se remitió por correo; pero con ocasión de la tutela, el pasado 5 de junio se llamó por teléfono al accionante, a quien se le envió la referida respuesta por correo electrónico y confirmó su recibo. Asimismo a dicho informe se inserta el pantallazo de los correos electrónicos que dan cuenta de ello.

Del mismo modo, se adjuntó copia del Oficio N°20205850000271 de fecha 31 de marzo de 2020, con el cual esa Delegada para Finanzas Criminales da respuesta a la petición del señor SALAMANCA ORTIZ, informándole que no se encontró investigación a su nombre.

En estas circunstancias, resulta claro que aunque en principio la SUBDIRECCIÓN DELEGADA PARA LAS FINANZAS CRIMINALES DE FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN vulneró el derecho fundamental de petición del accionante, dado que no había comunicado la respuesta emitida a la petición del accionante, lo cierto es que en el curso de la presente acción de la tutela, cumplió con dicho presupuesto remitiendo el 5 de junio de 2020, vía correo electrónico, el oficio de respuesta Orfeo N°20205850000271 de fecha 31 de marzo de 2020. Por consiguiente, en este momento carece de fundamento la pretensión que sustenta su conculcación, lo que exime al Despacho de hacer un pronunciamiento de fondo, respecto a la conducta omisiva atribuida a la entidad accionada, pues a la fecha de emitirse este fallo los motivos que tuvo el accionante para invocar su vulneración han desaparecido.

Respecto a la anterior situación presentada, cabe recordar que el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, dispone:

"(...)

CESACIÓN DE LA ACTUACIÓN IMPUGNADA. Si estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedentes

(...)"

Esta norma, pone de relieve la improcedencia de la acción de tutela que interpuso la accionante contra la SUBDIRECCIÓN DELEGADA PARA LAS FINANZAS CRIMINALES DE FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, en relación con la vulneración al derecho fundamental de petición, pues dicha entidad al dar respuesta

de fondo a la solicitud elevada por el accionante y comunicársela en debida forma a este, cesó en la vulneración a dicha garantía, es decir, que con tal actuación se acreditó que ha desaparecido en estricto sentido el motivo de la presente acción, por encontrarse plenamente satisfechas las pretensiones del accionante.

Sobre el desarrollo de este tema particular, la jurisprudencia constitucional reiteradamente ha abordado el concepto de hecho superado, en los siguientes términos:

(...)

El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado²⁸ en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. (...) -SU 540-07-M.P. ALVARO TAFUR GALVIS.

(...)

En conclusión, no siendo procedente la concesión del amparo solicitado respecto la SUBDIRECCIÓN DELEGADA PARA LAS FINANZAS CRIMINALES DE FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, en virtud de haberse resuelto y comunicado la respuesta emitida a la petición formulada por el accionante el 10 de marzo de 2020 ante esa entidad, se declarará la improcedencia del amparo incoado, dada la carencia de objeto al configurarse un hecho superado.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.*

RESUELVE

PRIMERO: *Declarar la carencia actual de objeto, por hecho superado de la acción de tutela impetrada por el señor **DAVID LORENZO SALAMANCA ORTIZ**, contra la **SUBDIRECCIÓN DELEGADA PARA LAS FINANZAS CRIMINALES DE FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia*

SEGUNDO: *NOTIFICAR esta providencia a las partes en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndoles que el mismo podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, acorde con lo previsto en el artículo 32 ibidem.*

TERCERO: ENVIAR junto con la notificación de este fallo, el expediente debidamente digitalizado con el fin de permitir el acceso al mismo y así garantizar los derechos de defensa y contradicción de las partes involucradas.

CUARTO: REMITIR a la H. Corte Constitucional el expediente, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión, dentro del término establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1995.

QUINTO: LIBRAR por Secretaría las comunicaciones respectivas, desanotar la presente actuación dejando las constancias a que haya lugar y archivar el expediente una vez regrese al Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZA